



Cartagena de Indias D. T. y C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad)
Radicado	13-001-33-33-005-2018-00076-00
Demandante	Colpensiones
Demandado	Guido Eduardo Bernett Barrios Vinculado: Electricaribe S.A., ESP
Asunto	Resolver recurso de reposición auto decretó falta de competencia
Auto interlocutorio No.	170

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar la actuación encontrando lo siguiente:

-La demanda fue admitida por auto del 17 de mayo de 2018¹. El demandado señor Guido Eduardo Bernett Barrios fue notificado el 21 de noviembre de 2018², sin contestar la demanda.

-Por memorial radicado el 31 de enero de 2020³ la apoderada del señor Guido Bernett presenta solicitud de dejar sin efecto el auto admisorio, por falta de jurisdicción del despacho.

-Por auto del 21 de octubre de 2020⁴, el despacho ordenó a la secretaria dar cumplimiento a la orden dada en el auto admisorio de notificar a Electricaribe S.A., E.S.P., quien fuera vinculada a este proceso. La notificación a Electricaribe S.A., ESP (hoy en liquidación), se dio el 9 de febrero de 2021⁵. Presentando contestación el 4 de mayo de 2021⁶.

-El traslado de las excepciones se dio el 19 de noviembre de 2021⁷.

-Mediante auto de 11 de marzo de 2022⁸ se declaró la falta de jurisdicción y se ordenó la remisión a los Juzgados Laborales del Circuito.

-Contra la anterior decisión el demandante interpuso el recurso de reposición el 16 de marzo de 2022⁹.

-Del recurso se dio traslado a la parte demandada en 30 de marzo de 2022¹⁰, la parte demandante recorrió el traslado el 01 de abril de 2022¹¹.

¹ Doc. 05

² Doc. 07

³ Doc. 14

⁴ Doc. 19

⁵ Doc. 22

⁶ Doc. 23 y 24

⁷ Doc. 32

⁸ Doc. 35

⁹ Documento 38 y 39

¹⁰ Documento 40

¹¹ Doc. 41 y 42



SC5780-1-9





Teniendo en cuenta el relato anterior, corresponde es resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante como se señaló en el auto.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que conforme a la modificación introducida por la ley 2080 de 2021 art. 61 al art. 242 de la ley 1437 de 2011, el I recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Así mismo señala el C.G del P. sobre la reposición en sus art. 318 y s.s.:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Entonces, resulta procedente el recurso de reposición contra el auto que declaró la falta de jurisdicción y el mismo fue interpuesto en oportunidad, ya que fue notificado 15 de marzo de 2022 y el recurso fue interpuesto el 16 de marzo de 2022.

En razón de ello se pasará al estudio de fondo del mismo

- EL RECURSO

Los motivos del recurso se refieren a señalar que este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lesividad, consagrado para que la administración pueda revocar un acto administrativo que reconoció una prestación a favor del asegurado sin tener derecho.



SC5780-1-9





Que, la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado en reciente jurisprudencia que la competencia para tramitar las acciones de lesividad corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Trae a colación la Sentencia 00343 de 2017 proferida por Consejo de Estado, auto de fecha 15 de Enero del 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, M.P. Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal, Rad. 110010102000201902517-00, en el cual la sala dirime conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cartagena y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena; auto de 2 de septiembre de 2021 la Sala Plena de la Corte Constitucional.

Para señalar que no le asiste razón al Despacho en declarar la falta de competencia y remitir el proceso a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por cuanto el precedente citado establece que la competencia le asiste es a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, en consecuencia, solicita que se revoque el auto de 11 de marzo de 2022 y disponga la continuación del proceso.

-Contrargumentos de la contraparte

Señala que el demandado es jubilado de la Empresa ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A, a la cual se encontraba vinculado a través de un contrato laboral; que esta Jurisdicción se instruye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, pero si dichas controversias derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, es competencia de la jurisdicción ordinaria laboral sin importar la clase de empleador involucrado, como ocurre en el caso en cuestión.

Que, si bien la entidad pensional es pública, como lo es Colpensiones, la negación o reconocimientos se hace a través de un acto administrativo, pero independientemente de la forma en que se adopte la decisión, el Juez natural para suscitar dicha controversia será el juez laboral porque lo que merece importancia y es determinante para resolver la competencia, es el vínculo laboral que tenga el beneficiario.

Si bien la entidad estatal tiene la posibilidad de revisar sus actuaciones a través de la acción de lesividad, la misma es una —facultad —deber-y no un medio de control propiamente dicho, por tanto, para su ejercicio la entidad estatal deberá acudir a los mecanismos procesales respectivos.

-DECISION

El despacho no repondrá la decisión y mantendrá su decisión de falta de jurisdicción y la orden de remitir el proceso; en primera instancia por cuanto el recurso no ofrece una argumentación fáctica ni jurídica adicional que contradiga los argumentos de la decisión que recurre, que era su carga.



Es criterio reiterado del Despacho que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para conocer el presente asunto porque el objeto del litigio versa sobre la seguridad social de un trabajador del sector oficial, sin que a la fecha se haya revocado o se haya devuelto alguna actuación judicial en sede de conflicto de competencia en casos anteriores que involucre a este Despacho judicial y que vincule como precedente a este despacho que a su vez se fundamenta en el criterio del máximo órgano de esta jurisdicción.

No desconoce el despacho que en casos como el que nos ocupa existe una disparidad de criterios entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; sin embargo, el Despacho acoge el criterio de este último que es el Órgano supremo y de cierre de la jurisdicción de los contencioso administrativo.

Se reitera tal y como se señaló en la providencia recurrida de conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado Sección Segunda¹² que, pese a que la jurisdicción contenciosa de conformidad con el art. 104 del CAPACA establece una cláusula general de competencia según la cual se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

Ello en virtud de una precisión adicional prevista en el artículo 105 ordinal 4.º ib., al excluir expresamente del objeto de esta jurisdicción todos aquellos conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.

Así mismo, el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 1564, precisa que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, salvo cuando la discusión surja entre servidores públicos regidos por una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público.

De acuerdo a ello se ha concluido por el órgano de cierre que, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca.

En consecuencia, considera el despacho que las pretensiones formuladas por Colpensiones deben resolverse por la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, por lo tanto, no se repondrá la decisión tomada en auto

¹² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A
Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019),
Radicación: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857)



SC5780-1-9





de 11 de marzo de 2022 y se ordenará actuar de conformidad con lo decidido.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto de 11 de marzo de 2022 por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción en el presente asunto.

Segundo: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el auto de 11 de marzo de 2022, remitiendo el proceso a la oficina judicial para su reparto entre los jueces laborales del circuito de Cartagena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ



SC5780-1-9



Firmado Por:
Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c146ecd4980724983280c403a3a6db15e09f4a08ef5dde74337876716fcc4a63**

Documento generado en 16/03/2023 01:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>